

Antonio
Salcedo Flores*

*El sistema procesal penal
acusatorio mexicano.
Formalidades y
realidades¹*

Resumen

El 18 de junio de 2016 quedó implementado —en todo el territorio nacional— el sistema procesal penal acusatorio creado por la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia el año 2008. En el presente trabajo podremos constatar que dicho sistema se encuentra muy por abajo de los estándares del auténtico modelo procesal penal acusatorio. Analizaremos las experiencias de Chile y México y veremos que los dos trataron de adoptar el genuino sistema penal acusatorio, incluyeron parte de él en su legislación, fueron incapaces de operarlo y se vieron obligados a dar un golpe de timón de 180° (media vuelta). A Chile el revire le llevó diez años, a México dos meses. En ambos países se implantó un sistema acusatorio que podemos llamar desnaturalizado.

Abstract

On June 18, 2016 was implemented—throughout the national territory—the accusatory criminal procedural system created by the Constitutional Reform of Security and Justice in 2008. In the present work we can verify that this system is well below standards of the true model accusatory criminal procedural. We will analyze the experiences of Chile and Mexico and see that both tried to adopt the genuine accusatory criminal system, included part of it in their legislation, were unable to operate it and were forced to give a 180 degree swoop (half a turn). To Chile took ten years to return, and to Mexico two months. In both countries accusatory system was introduced that we can call denaturalized.

SUMARIO: I. El auténtico sistema procesal penal acusatorio / II. El sistema procesal penal acusatorio mexicano / III. El caso del Estado de México / IV. La experiencia de la República de Chile / V. La contra-revolución mexicana / VI. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho, Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A., y miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

¹ Sandra Salcedo González, *Reforma Constitucional de Derechos Humanos: la facultad de investigación de la SCJN a la CNDH*, Universidad Iberoamericana, artículo publicable, México, 2011. Proporciona los marcos procesal y sustantivo que son necesarios para entender las reformas jurídicas que se han dado en nuestro país en lo que va del siglo XXI.

I. El auténtico sistema procesal penal acusatorio

Por razones de método lo presentaré comparado con el inquisitorial.

El sistema procesal penal acusatorio es propio de las democracias; el inquisitorio lo es de los autoritarismos. El primero, además de reconocer al pueblo como único juez natural, es respetuoso de la persona y su dignidad, es decir, de los derechos humanos de la persona acusada, de la víctima del delito y de terceros; reconoce la presunción de inocencia y el derecho a una debida reparación; prohíbe el tormento, la incomunicación y la secrecía; facilita el acceso a un abogado y a un asesor, así como a la defensa adecuada; distingue con precisión a los sujetos de la relación procesal: juez, acusador y acusado, con sus respectivos roles; ordena la imparcialidad del juez; establece reglas procedimentales claras; hace uso de la prisión —preventiva y definitiva— de manera excepcional y como último recurso. Por su parte, el sistema inquisitorial reconoce al juez institucionalizado como el único competente; antepone el interés general y el derecho a gobernar y castigar, a cualquier otra prerrogativa; presume el dolo, exige prueba de la inocencia y del derecho a la reparación; se vale del tormento, la incomunicación, la secrecía y la negociación para obtener la confesión del indiciado, a quien le obstaculiza el acceso y la comunicación con su abogado, así como el ejercicio de la defensa; las funciones de acusar y de juzgar las deposita en una misma persona, individual o colectiva; ordena al juez que intervenga oficiosamente en actuaciones esenciales; contiene reglas procedimentales confusas; usa la prisión, cautelar y definitiva, de manera regular y sistemática.²

Considerando el marco teórico, político, filosófico y jurídico anterior, pasaré a ocuparme de los siguientes objetivos particulares: 1) analizar el sistema procesal penal que se instauró en México por medio de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia del año 2008 y el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014,³ que la reglamenta; 2) demostrar que dicho sistema no es acusatorio, o que, en el

² Hernando Devis Echandía, *Teoría de la Prueba Judicial*, Tomo I, Buenos Aires, Víctor P. de Zavallia-Editor, 1981, pp. 71-75; Ottavio Sferlazza, *Proceso Acusatorio oral y delincuencia organizada*, Ciudad de México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A. C., Aquesta Terra, Fontamara, 2005, p. 66; José Daniel Hidalgo Murillo, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, Ciudad de México, Editorial Porrúa y Universidad Panamericana, segunda edición, Capítulos I y III, 2010, y *Debido Proceso Penal en el Sistema Acusatorio*, Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor y Universidad Panamericana, 2011, Capítulos I y II; María Elvira Buelna Serrano, *Indígenas en la Inquisición Apostólica de fray Juan de Zumárraga*, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2009, Capítulos 1 y 3; Luis González Obregón, y Tribunal de la Inquisición del Santo Oficio de La Nueva España (1539). *Proceso Inquisitorial del Cacique de Texcoco*, 53º Congreso Internacional de Americanistas, Ciudad de México, Secretaría de Cultura del Distrito Federal y Lito Nueva Época; 2009, pp. 27-102; Antonio Salcedo Flores y María Elvira Buelna Serrano, “La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia viola los Derechos Humanos”, *revista Alegatos* número 85, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013; Antonio Salcedo Flores, “Chichimecatecotl frente a la Inquisición del Santo Oficio. Un estudio técnico procesal”, *revista Alegatos* número 93, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana, agosto de 2016, pp. 367-400.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014.

mejor de los casos, es un sistema acusatorio desnaturalizado, es decir, nació y sigue siendo despojado, consciente o inconscientemente, de las garantías más importantes que el auténtico proceso penal acusatorio ofrece, y 3) mostrar que en poco contribuirá a la solución de los grandes problemas que en materia de justicia penal padece México. Para apoyar algunos puntos de mi exposición, recurriré a las experiencias del Estado de México y de la República de Chile, entidades en las que el sistema procesal acusatorio se decretó instaurado en los años 2009 y 2000, respectivamente.

II. El sistema procesal penal acusatorio mexicano

A finales del año 2003 la Organización de las Naciones Unidas, a través del representante del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, Anders Kompass, difundió un informe⁴ por el que hizo público que en nuestro país se violaban, en forma sistemática y de manera generalizada, los derechos humanos de acceso a la justicia, libertad personal y debido proceso de las personas involucradas en las investigaciones ministeriales y en los procesos judiciales del orden penal; por ello instó al gobierno mexicano a que cumpliera las obligaciones que contrajo cuando suscribió los diversos tratados y convenciones internacionales sobre la materia;⁵ recomendándole que revisara su sistema de justicia penal, pues al ser predominantemente inquisitorio, favorecía las arbitrariedades de las fuerzas armadas, la policía, el ministerio público y los jueces, en agravio —en principio— de las personas procesadas. Esos abusos, hizo ver el Alto Comisionado, eran menos frecuentes en los países que operaban con el modelo de justicia acusatorio, esquema que se apegaba a los estándares establecidos para la justicia penal por los diversos ordenamientos internacionales. El titular del Poder Ejecutivo Federal envió la Iniciativa de reformas, y el Congreso de la Unión, con la aprobación de las Legislaturas de los Estados, el mes de junio de 2008, reformó siete artículos⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, desde allí, el sistema procesal penal acusatorio. El modelo acusatorio nacional entró en vigor paulatinamente. En los estados que ya lo habían incorporado a sus propias legislaciones, a partir del día siguiente a aquel en el que el Decreto de Reformas fuera publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, publicación que tuvo lugar el 18 de junio del año 2008; en las otras en-

⁴ *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, diciembre de 2003*. http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf. Consultado el 1 de julio de 2016.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional “San Salvador”, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; entre otros.

⁶ Del 16 al 22. Aunque también se reformaron los artículos 73, 115 y 123, éstos se refieren más a las facultades del Congreso, la seguridad pública y a las responsabilidades de algunos funcionarios públicos, que al sistema procesal penal acusatorio en sí.

tidades de conformidad con la implementación que del nuevo sistema hiciera cada entidad en su respectiva legislación. El plazo máximo para que entrara en vigor la reforma constitucional, a nivel nacional, fue el 18 de junio de 2016.

Según el texto constitucional y su reglamentación, el nuevo marco jurídico,⁷ además de ser acusatorio y oral, estará regulado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; autoriza la secrecía del procedimiento⁸ y la incomunicación del procesado;⁹ amplía las ya de por sí excesivas facultades del ministerio público, a cuya función de investigar y acusar agregó la de juzgar que arrebató a los jueces, ya que ahora son los acusadores quienes, por medio de los criterios de oportunidad, los mecanismos alternativos de solución y la suspensión condicional del proceso, deciden a quién se debe juzgar y a quién no, por qué delito y cuándo.¹⁰ Es de esperarse que esto incremente la corrupción, la impunidad, la ineficacia y la incidencia delictiva que señorean nuestro país. La ampliación de facultades al fiscal también perjudicó a los procesados y a las víctimas del delito, con quienes el ministerio público simula negociar, pero que en realidad tortura,¹¹ extorsiona y somete para que confiesen y acepten las condiciones que él impone.¹² La reforma estableció reglas menos arbitrarias para la apreciación de la

⁷ Cuya legitimidad fue seriamente cuestionada en el artículo *La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia viola los Derechos Humanos*, citado en la nota 2 a pie de página de esta investigación.

⁸ En los casos y con las condiciones que señala el segundo párrafo de la fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional.

⁹ Para los procesados y los condenados por delincuencia organizada, pudiendo también aplicarse a otros internos que, según la ley, requieran medidas especiales de seguridad. Artículo 18 constitucional, *in fine*.

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos del 201 al 207.

¹¹ “La tortura es generalizada en México. Ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación (Resumen). [...] El Relator Especial recibió numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas (Párrafo 23). [...] La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivos de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria (Párrafo 25). [...] La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces (Párrafo 76). Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial y exhaustiva (Párrafo 77) [...]. Naciones Unidas. Asamblea General. “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Juan E. Méndez, diciembre de 2014. http://hchr.org.mx/images/doc_pub/G1425291.pdf Consultado el 25 de julio de 2016.

¹² La ONU en varias ocasiones ha recomendado al Gobierno mexicano que acote las desmedidas facultades del ministerio público, a quien tiene documentado como la autoridad más acusada de violar los derechos humanos en materia procesal penal. Si en verdad pretendemos mejorar la procuración y la administración de justicia, debemos comenzar practicando una amplia y profunda transformación del ministerio público.

prueba;¹³ dispuso la oralidad en un mayor número de actuaciones; creó a los jueces de control¹⁴ y a los jueces de ejecución;¹⁵ instrumentó lo que podemos considerar el alma del sistema procesal penal acusatorio latinoamericano, que paradójicamente es la semilla de su destrucción y lo ha hecho fracasar una y otra vez, como lo comprobaremos al analizar los casos del Estado de México y de la República de Chile. A ese cáncer estructural en México se le denominó Procedimiento Abreviado,¹⁶ por medio del cual, perversa e insidiosamente, se obliga a los indiciados a admitir su culpa, sea ésta real o inventada. Así mismo, la reforma redujo el procedimiento ordinario a tres etapas: a) de investigación inicial y complementaria, b) intermedia o de preparación, y c) de juicio, en la que se desahogan las pruebas, se exponen los alegatos y se emite el fallo. Sin que esté claro dónde concluye una etapa y dónde comienza la otra. Se precisó que la carga de la prueba pesa sobre el acusador;¹⁷ se

¹³ Anteriormente los jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación y sus homólogos de los otros órganos jurisdiccionales, contaban con facultades prácticamente ilimitadas para valorar las pruebas, bastaba que “más o menos” encontraran relación entre la prueba y el hecho a probar, para que tuvieran a éste por demostrado. Tan amplia discrecionalidad se las conferían, respectivamente, los artículos 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecía: “El ministerio público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena” y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que disponía: “Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena”.

Hoy el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 265 ordena: “El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”.

¹⁴ Encargados de impedir las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

¹⁵ Para dar seguimiento al cumplimiento de la condena, atender los asuntos jurídicos durante la purgación de la pena y ordenar la liberación del reo cuando así corresponda.

¹⁶ Que revivió los *autos de fe y de gracia*, por los que la Inquisición del Santo Oficio, en el siglo XV, perdonaba al hereje si confesaba haber pecado de obra, pensamiento u omisión, y además juraba no volver a hacerlo. Sobre esto pueden verse las *Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas en Sevilla, el año 1484, por fray Tomas de Torquemada*, cánones del I al VII. Ahora el procedimiento abreviado faculta al ministerio público para que deje de acusar si el indiciado confiesa haber cometido el delito; entonces, el caso concluye con una resolución carente de los requisitos, las formalidades, la calidad, la certeza y los alcances de la sentencia. El procesado, interesado en que le dicten pronto la resolución, así como en que le reduzcan la pena o se la suspendan, confiesa su culpa, la tenga o no, y renuncia a sus principales derechos procesales, entre los que se encuentran los de ofrecer pruebas, ser oído, vencido y debidamente juzgado; la víctima del delito, por su parte, se ve forzada a aceptar cualquier reparación que le ofrezcan el ministerio público y el procesado; el acusador-investigador deja de investigar, y el juez deja de juzgar; todo para salir del paso lo más pronto posible, terminar a como dé lugar, acumular cifras, cumplir con la estadística, ahorrar tiempo y dinero; la debida administración de justicia, para el procedimiento abreviado, pasa a segundo término. Esto se encuentra preceptuado —como ya se dijo— en los artículos del 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reglamentó la reforma constitucional del año 2008, muy particularmente la fracción VII del apartado A del artículo 20 constitucional.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.

No obstante lo anterior, hay quienes afirman que las reformas en cuestión es lo mejor que nos ha pasado en el último siglo, que casi por sí solas van a remediar la impunidad, la corrupción y la ineficacia que privan en nuestros sistemas de procuración y administración de justicia criminal.

reconoció textualmente la presunción de inocencia;¹⁸ se incorporaron más derechos para la víctima del delito;¹⁹ se impuso un régimen especial (más severo) contra los acusados de delincuencia organizada;²⁰ se estableció la nulidad absoluta de cualquier acto realizado con violación de derechos humanos;²¹ se dispuso que sólo serán consideradas pruebas, las que se desahoguen en la audiencia de juicio (ante el juez)²² y que serán ilícitas aquellas probanzas cuya consecución haya implicado violación de derechos fundamentales;²³ se obligó al juez a imponer de oficio, en determinados casos, la prisión preventiva; y se constitucionalizó el arraigo.²⁴

Como ya se habrá podido deducir; con la secrecía, la incomunicación, la ampliación de facultades al acusador, la coincidencia y confusión de los roles de juez y parte, con la falta de claridad en las reglas procedimentales, la negativa a investigar y a juzgar —derivada de obligar a los indiciados a aceptar su culpa—, con la creación de dos regímenes: uno general y otro especial, con la prisión preventiva oficiosa y la constitucionalización del arraigo; las reformas a nuestro sistema procesal penal, desde un principio, estuvieron muy lejos de lo que verdaderamente es el sistema procesal penal acusatorio, del cual, como veremos, día a día nos alejamos más.

No obstante lo anterior, hay quienes afirman que las reformas en cuestión es lo mejor que nos ha pasado en el último siglo, que casi por sí solas van a remediar la impunidad, la corrupción y la ineficacia que privan en nuestros sistemas de procuración y administración de justicia criminal;²⁵ otros piensan que son un buen comienzo, que si los operadores del derecho comprenden el sentido de los cambios, se capacitan y deciden ponerlos en práctica, estaremos viendo buenos resultados

¹⁸ *Ib.* Apartado B, Fr. I.

¹⁹ *Ib.* Apartado C.

²⁰ *Ib.* Artículos 16, que constitucionaliza el arraigo, y 18, que institucionaliza la incomunicación.

²¹ Artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- “Principio general. Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento”.

²² *Ib.* Artículo 20, apartado A, fr. III.

²³ Artículos 264 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

²⁵ Este discurso lo manejan funcionarios públicos del más alto nivel, entre los que se encuentran varios Legisladores, Gobernadores, Procuradores Generales y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia.

aproximadamente en un cuarto de siglo;²⁶ otros más consideran que los grandes problemas del derecho procesal penal quedaron intocados, que se desaprovechó la oportunidad de hacer cambios significativos, se malgastaron los recursos públicos y las reformas dejaron al sistema procesal penal mexicano peor de como estaba.²⁷ Hay también quien opina que el sistema acusatorio no viene a resolver los problemas de la criminalidad, que sólo permitirá —en el mejor de los escenarios— abatir el rezago en las investigaciones y los procesos.²⁸

III. El caso del Estado de México

El modelo penal acusatorio, que hemos venido llamando desnaturalizado, quedó implantado en el Estado de México el día 1 de octubre de 2009 y a partir de entonces en esa entidad la incidencia criminal ha ido creciendo de manera incontenible, incluso viendo aparecer delitos de los considerados de alto impacto que antes prácticamente no se cometían, como el de extorsión. Conviene tener presente que Enrique Peña Nieto era el gobernador del Estado de México cuando en éste se adoptó el sistema acusatorio, que durante la última tercera parte de su mandato, de 2009 a 2011, con el sistema acusatorio operando a plenitud, tuvo que admitir —con cierta inquietud— la siempre ascendente incidencia delictiva,²⁹ que hizo del Estado de México la entidad más peligrosa del país. Doloroso primer lugar que ha retenido durante los años 2014,³⁰ 2015,³¹ primer trimestre de 2016³² y de abril a agosto del mismo año, 2016.³³

²⁶ Así se pronuncian las más importantes organizaciones sociales del país.

²⁷ Dicha posición la asumen destacados académicos y brillantes académicas.

²⁸ Así se manifiesta gente cercana a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien además reconoce que los Agentes del Ministerio Público, en su gran mayoría, carecen de habilidades para investigar, debido a que son Licenciados en Derecho, no Investigadores.

²⁹ Como puede verse en el cuadro 1, Incidencia Delictiva en el Estado de México, elaborado de conformidad con las estadísticas publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y el Observatorio Nacional Ciudadano.

³⁰ El Estado de México fue la entidad más peligrosa del país en el primer semestre de 2014, de acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; publicó Aristegui Noticias, el 26 de julio de 2014. <http://aristeguinoticias.com/2607/mexico/los-8-estados-de-mexico-mas-peligrosos-en-2014/> Consultado el 21 de julio de 2016.

El Estado de México fue la entidad con mayor incidencia delictiva durante 2014, reveló el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con 83 566 delitos por cada 100 000 habitantes, cometidos entre enero y diciembre de 2014; según comunicó *Expansión* en Alianza con CNN, el 3 de octubre de 2015.

³¹ El Estado de México es la entidad con el mayor índice delictivo en todo el país, según cifras de la Secretaría de Gobernación y del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto es al mes de mayo de 2015; de un total de 126 619 delitos cometidos en el país, 16 968 se registraron en el Estado de México; *El Financiero*, 26 de junio de 2015.

El Estado de México encabeza la incidencia delictiva a nivel nacional con 136 621 delitos cometidos de enero a agosto de 2015. *Diario Amanecer de México*, 23 de febrero de 2016.

“Con dos mil 671 homicidios durante el año pasado (2015), el Estado de México se mantuvo a la cabeza como la entidad con mayor incidencia de ese delito, de acuerdo con las estadísticas preliminares

Triste realidad o pesada losa que lleva a costas Peña Nieto, quien ahora en su carácter de Presidente de la República y con motivo de la reciente implementación del sistema penal acusatorio a nivel nacional, el día 21 de junio de 2016, declaró:

[...] los mexicanos hemos logrado la transformación del Sistema Jurídico más trascendente de los últimos cien años [...] la sociedad civil alzó la voz para demandar un cambio de fondo [...] hemos dado un paso decisivo hacia una justicia más cercana, transparente y eficaz [...] se consolidó una de las reformas jurídicas más ambiciosas de la historia de América Latina [...] sus beneficios ya empiezan a ser visibles. Por ejemplo, en los estados donde ya ha estado operando, los procesos tardan una quinta parte del tiempo en resolverse y sus costos son hasta 10 veces menores. Adicionalmente, ha disminuido el número de personas en prisión preventiva [...].³⁴

No deja de llamar la atención el que Peña Nieto, cuando se refiere a la experiencia de los estados que ya se encontraban operando con el sistema acusatorio, no mencione la calidad de los resultados del sistema, que sólo aluda a la cantidad: costo y

Incidencia delictiva en el Estado de México
2009-2013 enero-septiembre

Año	Homicidio Doloso	Secuestro	Extorsión	Robo con Violencia	Robo de Vehículo
2009	992	99	0	42,599	28,927
2010	806	140	0	46,644	34,686
2011	1,119	81	0	46,896	35,161
2012	1,540	94	805	39,561	38,817
2013	1,418	141	1,245	45,139	44,053

Elaborado por el autor a partir de los datos publicados por la Secretaría de Gobernación y el Observatorio Nacional Ciudadano onc.org.mx/tendencia-por-entidad-federativa/estado-de-mexico. Consultado el 11 de julio de 2016.

del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)”, *Proceso*: www.proceso.com.mx/448513/edomex-repite-primer-lugar-en-homicidio-2-mil-671-en-2015, Consultado el 25 de julio de 2016.

³² En el primer trimestre del año 2016, el Estado de México y la Ciudad de México encabezan la incidencia delictiva en el país, publicó *am León*, el 22 de abril de 2016. <https://www.am.com.mx/2016/04/22/leon/local/aumenta-incidencia--delictiva-en-el-estado-278664>. Consultado el 21 de julio de 2016.

³³ El Estado de México vuelve a encabezar la incidencia delictiva del país de enero a agosto de 2016, según informó la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-acumulado.php>, Consultado el 14 de octubre de 2016.

³⁴ *El Universal*, Ciudad de México, www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/colaboracion/enrique-peña-nieto/nacion/2016/06/21/sistema-de-justicia-penal, Consultado el 10 de julio de 2016.



<http://az778189.vo.msecnd.net/media/fotos/g/>

El exgobernador mexiquense falta a la verdad al señalar que los beneficios del sistema acusatorio empiezan a verse en los estados donde ya opera.

tiempo. Escamotea la evaluación cualitativa del sistema acusatorio que implementó en el Estado de México, porque sabe que los resultados cualitativos muestran un rotundo fracaso, sabe que llevó a su entidad a encabezar la incidencia criminal en el país.

El exgobernador mexiquense falta a la verdad al señalar que los beneficios del sistema acusatorio empiezan a verse en los estados donde ya opera. Lo evidencian la situación del estado que recién gobernó, que ha quedado descrita, y la propia naturaleza del sistema penal acusatorio desnaturalizado, que —entre otros males— propicia, como veremos, la reincidencia criminal, en virtud de que los casos aparentemente resueltos, lo que en verdad hacen es poner al indiciado de nuevo en la calle para que siga haciendo lo que puede hacer, lo vuelvan a detener y lo vuelvan a liberar; generándose así un círculo vicioso³⁵ que consume cuantiosos recursos

³⁵ “Asaltante de “Circuito” ha estado 6 veces en prisión. Con la reforma penal los delincuentes (SIC) pueden quedar libres si reparan el daño, advierte experto. Durante los últimos 30 días, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSP) ha logrado la detención de cinco hombres relacionados con el robo a automovilistas en arterias como Periférico o Circuito Interior; todos ellos tienen una constante, son ladrones reincidentes que en promedio han pasado un año en prisión, cumplen su condena, son liberados y regresan a las calles a reincidir”. David Fuentes. www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/10/20/asaltante-de-circuito-ha-estado-6-veces-en-prision, Consultado el 22 de octubre de 2016.

públicos y privados, mientras el sistema no reaccione, marque el alto y recurra a lo único que saben hacer los regímenes penales latinoamericanos contemporáneos: poner al indiciado tras las rejas, a la sombra, en chirona, preso, segregado, neutralizado, fuera de circulación por un tiempo prolongado; extremo que inevitablemente incrementa el número de personas en prisión preventiva, contradiciendo con esto las tesis fundamentales del auténtico sistema acusatorio, y el discurso político que *ha echado las campanas al vuelo*.³⁶

La reacción del sistema ya tuvo lugar en Chile y en México, allá el sistema redujo drásticamente los supuestos que hacían posible la concesión de la libertad provisional de quienes se encontraban enfrentando su proceso, aquí fue el propio Peña Nieto quien el 30 de agosto —a menos de tres meses de implementar el nuevo sistema procesal penal— se dirigió a los gobernadores de los Estados pidiéndoles que hagan lo posible para corregir las deficiencias del sistema acusatorio que recién se puso en práctica. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, ya solicitó a los senadores de su partido que legislen para que se niegue la libertad provisional, se endurezcan las penas y se amplíen las facultades legales del Ejército y la Marina.

Sin esperar los cambios legales solicitados por Eruviel Ávila, el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, General Salvador Cienfuegos Zepeda, ya anunció que para la seguridad interior y antes de que termine el sexenio de Enrique Peña Nieto, habrá destacado un batallón de Policías Militares en cada una de las doce regiones castrenses de que se compone el país, a fin de que realicen las funciones de seguridad pública que venían llevando a cabo elementos militares de élite y otros agrupamientos, quienes retomarán su adiestramiento enfocado a lo que es su labor principal: la seguridad exterior y la defensa de la soberanía nacional.³⁷ Al Secretario parece no importarle que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 129 disponga: “En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. Es un hecho notorio que no estamos en tiempo de guerra, por tanto, estamos en tiempo de paz; entonces, toda autoridad militar tiene expresa y constitucionalmente prohibido ejercer funciones de seguridad pública, las que ninguna conexión tienen con la disciplina militar. La militarización de la seguridad pública merece más atención y trabajos especiales, en virtud de que sigue creciendo y siempre —invariablemente— lo hemos tenido que lamentar.

El Poder Judicial de la Federación ya hizo lo propio, en dos criterios jurisprudenciales integrados el mes de agosto del año en curso, estableció que las pruebas obtenidas mediante tortura, es decir con violación de derechos humanos, son válidas,

³⁶ Recibimos con agrado y compartimos la observación de que vale la pena anotar que los Estados Democráticos operan el derecho penal de acto, mientras que los Estados Fascistas aplican el derecho penal de autor, que castiga a la persona más por lo que es, que por lo que hizo.

³⁷ “Policía Militar asumirá tareas de seguridad pública en los estados”. Este boletín apareció en el *diario la Jornada* el 10 de octubre de 2016 y en *La Prensa de Coahuila* un día después. www.jornada.unam.mx/2016/10/10/politica/003n1pol, Consultado el 12 de octubre de 2016.

“derogando” de *facto* y desde el ámbito de los jueces, los artículos 264 y 357 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, que al establecer exactamente lo contrario representaban una esperanza. Los criterios jurisprudenciales y su efecto derogatorio los analizaremos en el apartado V de esta investigación.

En realidad el Ancien régime nunca ha estado dispuesto a renunciar a las viejas prácticas, a las caducas reglas que tantos beneficios le han proporcionado.

El régimen se revuelve, regresa sobre sus pasos. Su intención es clara: cambiar, cambiar, para seguir igual; dar plena satisfacción a la desesperada súplica de Peter el Rojo: *No, yo no quería libertad. Quería únicamente una salida: a derecha, a izquierda, a donde fuera. No aspiraba a más. Aunque la salida fuese tan sólo un engaño: como mi pretensión era pequeña el engaño no sería mayor.*³⁸ En realidad el *Ancien régime* nunca ha estado dispuesto a renunciar a las viejas prácticas, a las caducas reglas que tantos beneficios le han proporcionado. Esta vez su simulación le costó al Pueblo de México ocho años de trabajos forzados y cerca de \$ 170 000 000 000.00 (Ciento setenta mil millones de pesos), como constataremos en el apartado V de este estudio.

IV. La experiencia de la República de Chile

Una muestra más de las fracturas del sistema procesal acusatorio latinoamericano la encontramos en Chile, país en el que el modelo acusatorio quedó implementado a nivel nacional el año 2000, y diez años más tarde, es decir en 2010, fue evaluado, habiéndose encontrado resultados cuantitativamente positivos, pero significativamente negativos en cuanto a la calidad de la procuración y la administración de justicia, que viene a ser lo más importante, el fondo, la esencia, el fin. No importa que se dicten muchas sentencias en breve plazo si se dictan mal. Pero dejemos que sean los propios protagonistas quienes nos cuenten esto.

En Chile, denuncia el Dr. Mauricio Duce,³⁹ el sistema acusatorio disparó el índice de inseguridad, hecho que provocó que los legisladores endurecieran el régimen en menoscabo de los derechos de los procesados, contra quienes ampliaron los supuestos para la aplicación de la prisión preventiva, medida cautelar que el sistema acusatorio autoriza sólo en casos excepcionales. Los cambios a la prisión preventiva, reporta Duce, han sido fuertemente criticados por los doctrinarios chilenos, quienes

³⁸ Franz Kafka, *Informe para una academia*, Ciudad de México, Ediciones Prisma, colección Tinta Universal, 1985, p. 16.

³⁹ Mauricio Duce J. *Diez años de Reforma Procesal Penal en Chile. Apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos*. pp. 14-19. www.cejamericas.org/congreso/10_arpp/MAURICIO%DUCE10_yeardeRPPenChile.pdf, Consultado el 7 de julio de 2016.

denuncian que son “un notorio cercenamiento a las garantías que rodeaban, inicialmente, al modelo procesal penal (acusatorio) implementado en Chile a contar del año 2000”. Durante los diez años de la aplicación del sistema acusatorio, afirma el experto, el único signo positivo que se ha encontrado es la conclusión de un mayor número de asuntos, sin que pueda saberse si el aumento en la cantidad es equivalente al aumento en la calidad. Duce piensa que no. Considera que la calidad en la administración de justicia penal en Chile ha disminuido, sus conclusiones se basan en que cada vez son menos los casos que se llevan ante el juez, debido a que antes, en la etapa de investigación, el ministerio público negocia y llega a arreglos con los indiciados y las víctimas del injusto penal. También con el juez se negocia la administración de justicia, cada día menos causas se concluyen con sentencia, que es la resolución más confiable en los juicios criminales, pues en verdad resuelve procedimientos jurisdiccionales, que son los que se integran con acusación, contestación del cargo, vinculación o sujeción a proceso, aportación de pruebas, formulación de alegatos y resolución; no con contratos, señala el investigador chileno.⁴⁰

El sistema penal acusatorio, apunta Duce, ha ignorado a los jueces de garantía (que en el modelo acusatorio mexicano son los jueces de control), no les ha permitido cumplir su función, que es defender los derechos humanos de los procesados; ha desatendido sus peticiones y les ha negado el acceso a los recursos ante los tribunales constitucionales.⁴¹

El nuevo sistema, advierte el especialista, también ha dejado notoriamente insatisfechas a las víctimas del delito, quienes se quejan de no haber recibido la debida reparación.⁴²

En Chile, concluye Duce, el sistema penal acusatorio ha fomentado la reincidencia criminal, pues el ministerio público no investiga, los jueces no juzgan, ambas instancias han aprovechado las reglas acusatorias para burocratizarse, hacer más fácil y menos pesada su respectiva labor; las investigaciones ministeriales y los procedimientos jurisdiccionales que no cuadran para los beneficios del sistema, por estarse ocupando de delitos de alto impacto, son manipulados y acomodados para que encajen en los supuestos acusatorios y permitan una salida rápida y simple, fomentándose así la impunidad y la corrupción, y regresando a los acusados a sus actividades habituales, lo que trae como consecuencia una pronta e inminente reincidencia delictiva.⁴³

El desencanto respecto al sistema penal acusatorio también fue expresado por la delegación chilena que participó en el *XXV Encuentro Panamericano de Derecho Procesal*, celebrado en la Ciudad de México, el año 2013, *in memoriam* del célebre procesalista mexicano Dr. Humberto Briseño Sierra; allí los juristas sudamericanos,

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 21-24.

⁴¹ *Ib.*, p. 19.

⁴² *Ib.*, p. 28.

⁴³ *Ib.*, pp. 32 y 33.

por voz del Dr. Carlos Castro Vargas, informaron: *el índice de la criminalidad en Chile, bajo el sistema acusatorio, se ha incrementado, la impunidad creció y las violaciones al debido proceso nos hacen recordar la actuación del Tribunal de la Inquisición del Santo Oficio de los siglos XV y XVI. “Los temores que sobre el sistema acusatorio, hoy externa la Delegación Mexicana, en Chile ya son un hecho”,* sentenció Castro.

V. La contra-revolución mexicana

Recordemos que una de las características más representativas del verdadero sistema procesal penal acusatorio consiste en la excepcionalidad de la prisión preventiva, a la que recurre como última *ratio*. En esto el sistema que México puso en práctica trató de emularlo, pero muy pronto se presentaron los problemas, en virtud de que varios miles de detenidos en el sistema carcelario nacional, que ahora, con las nuevas reglas, sí tienen derecho a la libertad provisional bajo caución, se han dirigido al juez de su causa, solicitándole que les fije la garantía que corresponda y ordene su libertad provisional. Los jueces se niegan a hacerlo porque consideran que la peligrosidad de los detenidos no permite alentar ninguna esperanza respecto de su resocialización y sí —por el contrario— genera fundados temores de que van a continuar agrediendo al *imaginario social*. La negativa de los juzgadores se debe en parte a que muchos de ellos, al día de hoy, no han comprendido bien a bien las nuevas reglas, ni están dispuestos a acatarlas, menos aun a costa de su seguridad; tampoco quieren arriesgarse a enfrentar responsabilidades por haber ordenado la libertad de los mismos sujetos a quienes pusieron en prisión por no alcanzar, en aquel entonces, el beneficio de la libertad provisional.⁴⁴ Ante la negativa de los jueces naturales, los reos han acudido en demanda de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en donde todavía no se ha integrado un criterio definido.



www.minutouno.com

⁴⁴ “Por lo pronto, ya son más de mil quinientos presos por delitos federales, los que han solicitado su libertad provisional al amparo de la reforma que entró en vigor apenas el 18 de junio”, *Diario La Jornada*, Sección Política, Alfredo Méndez, México, 25 de julio de 2016, p. 31.

Fue el Poder Ejecutivo Federal el que, por la persona de su titular: Enrique Peña Nieto, inició las tareas para dejar sin efecto la muy reciente reforma constitucional. En la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, precisamente durante su clausura, que tuvo lugar en el Palacio Nacional, el 30 de agosto de 2016, el primer mandatario solicitó a los Gobernadores de los 32 estados que conforman la República Mexicana corregir las deficiencias “operativas” del nuevo sistema de justicia penal que pudieran generar —*en la ciudadanía que había alzado la voz*— la impresión de impunidad. El sistema acusatorio, advirtió Peña Nieto, privilegia la presunción de inocencia, por ello permite la libertad provisional en la mayoría de los casos, “lo que implica el derecho a una defensa y a un proceso transparente”, antes, destacó, muchas personas enfrentaban su proceso privadas de libertad, en prisión preventiva, por delitos a veces menores, pero con el nuevo sistema, aseguró, podrán cursar su proceso en libertad provisional, aunque, atajó, esto no quiere decir que queden absueltas. Enseguida informó que había girado instrucciones a los titulares de la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, para que revisaran el nuevo modelo y elaboraran propuestas que lo mejoraran. “Realizaremos los ajustes necesarios para seguir mejorando”, concluyó.⁴⁵

Casi al mismo tiempo, pero ahora ante legisladores, el Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, después de agradecer a los senadores de la fracción priísta el apoyo que han brindado al Presidente de la República impulsando las iniciativas de ley que ha enviado al Congreso de la Unión, les solicitó que ahora incorporaran a la agenda legislativa del Senado de la República las reformas necesarias para impedir que “delincuentes que no lo merecen” gocen de libertad al enfrentar su juicio, para que se amplíen las facultades legales del Ejército y la Marina, para que se incrementen las penas a quienes porten armas, a fin de imposibilitarles su libertad provisional, pero sobre todo para evitar que salgan de la cárcel quienes empezaron a ser juzgados y quienes fueron condenados con el anterior sistema, y que, por tanto, no tenían derecho a la libertad provisional, siendo que ahora, con el nuevo esquema sí lo tienen. Eventos estos últimos, denunció Eruviel Ávila, que están haciendo padecer a los Gobernadores, porque en aplicación del artículo Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, algunos jueces federales “están aplicando criterios que permiten liberar a presuntos delincuentes y personas

“¿Cómo va a lidiar México con los 50 000 prisioneros que serán excarcelados? México vive un inédito proceso: desde hace algunos meses se libera paulatinamente a cientos de prisioneros beneficiados con las reglas del nuevo sistema de justicia penal”. La Comisión Nacional de Seguridad (CNS) estima que en los próximos seis meses entre 45 000 y 50 000 reos podrán alcanzar su libertad con motivo de estar enfrentando juicios por delitos no graves o por haber sido condenados a penas menores. Alberto Nájjar, Ciudad de México, *BBC Mundo*, 18 de octubre de 2016. www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37447754, Consultado el 22 de octubre de 2016.

⁴⁵ *Pide Peña corregir deficiencias del nuevo sistema para evitar “percepción de impunidad”*. www.proceso.com.mx/452912/pide-pena-corregir-deficiencias-del-nuevo-sistema-penal-evitar-percepcion-impunidad, Nota de fecha 30 de agosto de 2016, atribuida a la Redacción y consultada el 15 de septiembre de 2016.

sujetas a proceso”.⁴⁶ Como puede verse, la solicitud que hace el Gobernador del Estado de México a los Senadores —quienes son el único órgano competente para legislar sobre materia procesal penal en el país— además de ser contraria al *principio de retroactividad de la ley favorable*, que dispone que la ley nueva se aplicará retroactivamente en lo que favorezca al reo,⁴⁷ lleva la intención de dejar sin efecto la presunción de inocencia y el derecho a la libertad provisional durante el proceso, incrementar las penas y dotar de más poder a las fuerzas armadas; medidas todas y cada una de ellas que son diametralmente opuestas al auténtico sistema procesal penal acusatorio, del cual México sólo ha adoptado algunos de sus aspectos. La “iniciativa” del Gobernador, si los Senadores le prestan oídos, modificaría la esencia de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia de 2008 y del Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014. ¡Que se libere —propone Eruviel— a quien realmente lo merece! La decisión quedaría en manos de los agentes del ministerio público, órganos que han sido reiteradamente acusados de ineficacia, corrupción y violación de los derechos humanos de los procesados y las víctimas del delito.

Quienes se adelantaron a las propuestas de cambios legislativos de Eruviel fueron los jueces penales del Estado de México. Ellos, seguramente siguiendo consignas meta-constitucionales,⁴⁸ ya habían venido sustrayéndose a las disposiciones constitucionales,⁴⁹ legales⁵⁰ y jurisprudenciales,⁵¹ que expresamente los obligaban

⁴⁶ “Propone Eruviel reformas al Código de Procedimientos Penales. Busca evitar que delincuentes que no lo merecen gocen de un juicio en libertad”. Sofía Sandra San Juan, *El Sol de México*, sección República, pp. 1 y 5, 30 de agosto de 2016. <https://www.elsoldemexico.com.mx/república/421154-evitar-que-delin-cuentes-que-no-lo-merecen-gocen-de-un-juicio-en-libertadeav>.

⁴⁷ Principio recogido por el Código Penal del Estado de México vigente y promulgado el 17 de marzo de 2000, por el entonces gobernador de ese Estado, Arturo Montiel Rojas, cuyo mandato corrió de 1999 a 2005. Dicho instrumento legal en su artículo 2 establece: “La ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito. Si después de cometido el delito y antes de que cause ejecutoria la sentencia que debe pronunciarse, entraran en vigor una o más leyes que disminuyan la pena o la substituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva ley y, en su caso, el órgano jurisdiccional concederá los substitutivos penales que legalmente procedieren. Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración o cambie su naturaleza, se individualizará conforme a la nueva ley”.

En el mismo sentido se pronuncia la Ley fundamental mexicana, que en su artículo 1º, párrafo segundo, manda: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

⁴⁸ Entre las que se encuentra el fenómeno llamado *presidencialismo*, por el cual quien ejerce la titularidad del Poder Ejecutivo: Presidente de la República, Gobernador del Estado, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, también ejerce mando de *facto* sobre los Poderes Legislativo y Judicial.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX. “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”, Reforma constitucional del año 2008.

⁵⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 97, citado en la nota 21 a pie de página de esta investigación; 264.- “Nulidad de la prueba. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad”. y 357.- “Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código”.

a investigar los actos de tortura cometidos en agravio de las personas detenidas, a excluir las pruebas obtenidas mediante violación de derechos fundamentales — como en la tortura— y a reponer el procedimiento penal en caso de tortura. Las violaciones judiciales en agravio del sistema jurídico y de las víctimas de tortura quedaron suficientemente documentadas en el informe titulado *¿Cómo se juzga en el Estado de México?: una radiografía de la operación del sistema de justicia penal acusatorio*, que fue presentado y hecho público el día 20 de octubre en curso, por las organizaciones de investigación social México Evalúa y Centro de Investigación y Docencia Económicas. Estudio que revela que en el Estado de México, entre 2010 y 2014, bajo el nuevo sistema del proceso penal acusatorio, los jueces de lo criminal no tomaron en cuenta los reportes de tortura en agravio de las personas detenidas. De los 1 145 procesos concluidos analizados, reportan los investigadores, se encontró que en 18% de ellos, es decir, en 206 casos, los médicos forenses reportaron a los jueces penales la existencia de fracturas por golpes o lesiones derivadas del uso de descargas eléctricas, que denotaban tortura u otros tratos denigrantes a los que habían sido sometidas las personas detenidas y puestas a disposición de los órganos jurisdiccionales y todos los jueces mexiquenses, sin excepción alguna, ignoraron los certificados médicos, omitieron investigar los hechos constitutivos de tortura; nin-

⁵¹ “ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integrante del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1^o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Tesis 1a./J. 10/2016 (10a.), página 894, número de registro 2011521, Jurisprudencia, Materias: Común, Penal. Publicada el 29 de abril de 2016 y de aplicación obligatoria a partir del 2 de mayo de 2016. (El subrayado es mío).

guno de los juzgadores excluyó la declaración del imputado, ni liberó al detenido torturado. De los 206 casos en que existía certificado médico reportando la tortura, sólo en 6 de ellos, 2.6%, se excluyeron pruebas, mientras que en el 97.4%, 200 casos, los jueces validaron la actuación de la policía y del ministerio público.⁵² El informe no lo dice expresamente, pero permite deducir que en ninguno de esos 206 casos con tortura certificada se ordenó la reposición del procedimiento penal. Los jueces, como puede verse, incumplieron todas las obligaciones que —para prevenir y erradicar la tortura— les imponía el nuevo sistema procesal penal acusatorio mexicano.⁵³ ¡Al día de hoy nadie, ni los policías, ni los agentes del ministerio público ni mucho menos los jueces, que infligieron, encubrieron y toleraron los delitos de tortura en el Estado de México, ha sido procesado! Menos lo será ahora que nuestro más Alto Tribunal ha concedido autorización para torturar a las personas detenidas, como veremos a continuación.

¡Al día de hoy nadie, ni los policías, ni los agentes del ministerio público ni mucho menos los jueces, que infligieron, encubrieron y toleraron los delitos de tortura en el Estado de México, ha sido procesado!

La Suprema Corte de Justicia de la Nación —que encabeza el Poder Judicial en nuestro país— a través de su Primera Sala, el 19 de agosto de 2016, dos meses después de haber entrado en vigor, a nivel nacional, el sistema procesal penal acusatorio, publicó la tesis jurisprudencial TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL IMPUTADO,⁵⁴ por la que, al disponer que serán válidas las actuaciones

La Suprema Corte de Justicia de la Nación —que encabeza el Poder Judicial en nuestro país— a través de su Primera Sala, el 19 de agosto de 2016, dos meses después de haber entrado en vigor, a nivel nacional, el sistema procesal penal acusatorio, publicó la tesis jurisprudencial TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL IMPUTADO,⁵⁴ por la que, al disponer que serán válidas las actuaciones

⁵² “¿Cómo se juzga en el Estado de México?: una radiografía de la operación del sistema de justicia penal acusatorio”. Investigación elaborada por Gustavo Fondevila, Máximo Langer, Marcelo Bergman, Carlos Vilalta y Alberto Mejía; edición: Gerardo Piña, diseño gráfico: Miguel Cedillo, 1ª. edición, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México, D. F.; México, 2016 y México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A. C., Gráfico 10. En las conclusiones del estudio los investigadores advierten que el sistema penal acusatorio se usó esencialmente para procesar delitos de poca complejidad, que en su gran mayoría derivaron de una detención en flagrancia que correspondió a jóvenes de escasos recursos económicos, imputados de robo en solitario, que no contaban con antecedentes penales; que los casos fueron resueltos con rapidez, mayoritariamente en procedimientos abreviados y que fueron pocos los casos que lograron llegar a la etapa de juicio, la “que resulta ser verdaderamente excepcional dentro del sistema”, señalaron. El estudio está disponible en mexicoevalua.org/2016/10/21/como-se-juzga-en-el-estado-de-mexico/ y fue consultado el 24 de octubre de 2016.

⁵³ “Jueces dejan impune la tortura de policías contra detenidos en el Estado de México”. Revelan los organismos de investigación México Evalúa y Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) por medio del estudio “¿Cómo se juzga en el Estado de México?”, presentado el 20 de octubre de 2016. Manu Ureste, www.animalpolitico.com/2016/10/detenciones-tortura-policia-edomex/. Consultado el 22 de octubre de 2016.

⁵⁴ En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: “ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE

y con ellas las pruebas que —no siendo autoincriminatorias dicen los Ministros— se hayan obtenido por medio de la tortura (que es la violación de todos los derechos fundamentales: a la dignidad, la vida, la integridad, el acceso a la justicia, el debido proceso, la certeza jurídica, la juridicidad, por ejemplo), la Corte está prácticamente derogando los artículos 97, 264 y 357 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen que cualquier acto, todo acto —incluido el no autoincriminatorio— será nulo si se realizó con violación de derechos humanos.

La Suprema Corte claudica ante la práctica generalizada y sistemática de la tortura que existe en nuestro país,⁵⁵ y, lo que es peor, extiende una invitación a las fuerzas de seguridad: militares, marinos, policías, agentes del ministerio público, jueces, para que sigan, ahora con mayor impunidad, torturando y abandonando a su suerte a las personas detenidas, a las desaparecidas forzosamente, a cualquier persona. Si algo se había ganado, la Suprema Corte lo ha frustrado, una vez más.

Otro miembro destacado del Poder Judicial de la Federación, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Quintana Roo), una semana después de la publicación de la tesis de la Primera Sala que analizamos, publicó su propia tesis jurisprudencial en sentido similar, con la particularidad de que, contradiciendo criterios jurisprudenciales firmes, pone plazo y condiciones —que son humanamente imposibles de alcanzar— para anular y reponer el procedimiento judicial por moti-

UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE”, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, lo., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente a la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, *no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impactado*; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpaado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos. Amparo directo en revisión 6564/2015. Mayoría de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, tesis 1a. CCV/2016 (10a.), Página 789, número de registro 2012318, tesis aislada, materia penal. (El subrayado es mío). <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012318&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=1>. Consultada el 27 de agosto de 2016.

⁵⁵ Ver nota 11 a pie de página.

vos de tortura, es decir: exige, como requisito indispensable para atender al quejoso en la vía constitucional, el de que haya cuestionado la tortura en el procedimiento ministerial o judicial en el que se le hubiera infligido.⁵⁶ Sólo le falta exigir que la reclamación por tortura la alegue la víctima en el preciso momento en que esté padeciendo el suplicio, ante los mismos verdugos y recabando de ellos el correspondiente acuse de recibido.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a través del Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, el mes de julio de 2013, reconoció que para implementar en dicha entidad el sistema procesal acusatorio, la Federación le entregaría diez mil millones de pesos.⁵⁷ Si cada una de las otras treinta y un entidades estatales, más la entidad federal, recibieron la mitad de lo que le dieron al Distrito Federal, tenemos que la implementación del sistema procesal penal habría costado al pueblo de México la cantidad de \$ 170 000 000 000.00 (ciento setenta mil millones de pesos), además de ocho años de trabajo, que de muy poco sirvieron, que no sea enriquecer a muchos funcionarios públicos corruptos.

Si tomamos en cuenta que a escasos dos meses de haber entrado en funcionamiento el nuevo sistema, el Poder Judicial de la Federación ya integró jurisprudencia que en parte lo *deroga* y desde el Poder Ejecutivo Federal y Estatal se realizan gestiones para incorporar a la agenda legislativa del Senado de la República, reformas al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales que lo dejarán sin efecto en las partes en que se había avanzado, parece evidente que tenemos una marcha atrás de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia.

⁵⁶ “TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO —COMO ASPECTO NOVEDOSO— QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la denuncia de tortura, en sus vertientes de delito y de violación a derechos humanos, no puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla o, incluso, para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura; esto es, no puede impedirse que se alegue en cualquier etapa del procedimiento judicial. Por tanto, la denuncia o existencia de indicios de que ocurrieron actos de tortura en contra de una persona en un procedimiento penal, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca del caso. *Sin embargo, en amparo directo, para estimar que se violaron las leyes del procedimiento, trascendiendo a las defensas del quejoso y que ello amerita la reposición del procedimiento, se requiere que éste haya alegado previamente —en cualquier fase del procedimiento penal— que sufrió este tipo de actos, o que se advierta evidencia razonable o razón fundada de que se pudieron cometer tales actos en su contra.* Lo anterior, sin perjuicio de que deba realizarse la denuncia correspondiente de la tortura como delito. En ese tenor, cuando se alega tortura como aspecto novedoso en el amparo directo, sin que se haya manifestado en el procedimiento penal ni se adviertan indicios de ese hecho en los términos indicados, no procede la reposición del procedimiento; no obstante, debe realizarse la denuncia correspondiente de la tortura como delito”. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2012439, tesis aislada (Común), XXVII.3o.26 P (10a.) (El subrayado es mío). <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012439&Clase=DetalleSemanaarioBL>. Consultada el 14 de septiembre de 2016.

⁵⁷ Universidad Autónoma Metropolitana, *revista Alegatos* número 85, pp. 893-898.

VI. Conclusiones

Considero que han quedado expuestas las tesis fundamentales del auténtico sistema procesal acusatorio, así como las del sistema acusatorio (desnaturalizado) que vino implementándose en México a partir del año 2008; que fueron identificadas sus diferencias y denunciados los graves y recurrentes problemas que el sistema acusatorio simulado ha originado en el Estado de México y en la República de Chile. Espero haber demostrado las acciones que el antiguo régimen, esta vez desde los poderes Ejecutivo y Judicial, ha emprendido para dejar sin efecto las pocas normas —presunción de inocencia, excepcionalidad de la prisión preventiva (cuando menos en el papel), nulidad o exclusión de las actuaciones y las pruebas que se hubieren obtenido mediante actos violatorios de los derechos humanos (que uno de sus supuestos es la tortura), por ejemplo— del auténtico sistema procesal penal acusatorio que en México se habían adoptado gracias a la presión que ejercieron la sociedad civil, las víctimas, las organizaciones sociales, los organismos nacionales e internacionales defensores de derechos humanos, los periodistas, las universidades y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, principalmente. Confío en que esta investigación propiciará una mayor atención por parte de la sociedad civil, servidoras y servidores públicos, académicas y académicos, así como de la comunidad estudiantil, a fin de que identifiquemos, reconozcamos y resolvamos los problemas, evitemos que surjan más, preservemos la dignidad humana e instrumentemos en nuestro país y en América Latina —¡ahora sí!— el auténtico sistema penal acusatorio que venga a contribuir para la sólida edificación de una sociedad menos injusta, menos desigual.



lacarpa.com.mx

Confío en que esta investigación propiciará una mayor atención por parte de la sociedad civil, servidoras y servidores públicos, académicas y académicos, así como de la comunidad estudiantil, a fin de que identifiquemos, reconozcamos y resolvamos los problemas...

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Buelna Serrano, María Elvira. *Indígenas en la Inquisición Apostólica de fray Juan de Zumárraga*, Universidad Autónoma Metropolitana, Ciudad de México, 2009.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría de la Prueba Judicial*, Tomo I, Buenos Aires, Victor P. de Zavalia-Editor, 1981.
- Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto (coords.). *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- González Obregón, Luis, y Tribunal de la Inquisición del Santo Oficio (1539). *Proceso Inquisitorial del Cacique de Texcoco*, Ciudad de México, 53° Congreso Internacional de Americanistas y Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y Lito Nueva Época, 2009.
- Hidalgo Murillo, José Daniel. *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*, Ciudad de México, Editorial Porrúa y Universidad Panamericana, segunda edición, 2010.
- Debido Proceso Penal en el Sistema Acusatorio*, Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, y Universidad Panamericana, 2011.
- Ibáñez Aguirre, José Antonio y Salcedo González, Sandra (coords.). *Ombudsman: Asignatura Pendiente en México*, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 2013.
- Pavarini, Massimo; Pérez Carrillo, Agustín A. y Tenorio Tagle, Fernando. *Seguridad Pública. Tres puntos de vista convergentes*, Ciudad de México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Conacyt, Fondo Latino Americano para la Seguridad Urbana y la Democracia, Flasad y Ediciones Coyoacán, 2006.
- Sferlazza, Ottavio. *Proceso Acusatorio oral y delincuencia organizada*. Ciudad de México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, Aquesta Terra, Fontamara, 2005.

Electrónicas

- Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan N. Méndez, diciembre de 2014.
- Duce J., Mauricio. *Diez Años de la Reforma Procesal Penal en Chile. Apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos*, localizable en www.cejamericas.org/congreso/10arpp/MAURICIO%20DUCE10yeardeRPPenChile.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, Anders Kompass (Representante). *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, diciembre de 2003.
- Open Society Justice Initiative*, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, I(dh) eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos (CADHAC). *Atrocidades Innegables. Confrontando*

Sección Doctrina

Crímenes de Lesa Humanidad en México, Open Society Foundations, Nueva York, 2016.

Torquemada, fray Tomás de. *Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas en Sevilla el año 1484*. Disponibles en https://books.google.com.mx/books?id=50YfA7etYkkC&pg_PT19&hl=es&source, Consultadas el 7 de julio de 2016.

Hemerográficas

Salcedo Flores, Antonio y Buelna Serrano, María Elvira. *La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia viola los Derechos Humanos*, UAM-A, *Alegatos* núm. 85, septiembre-diciembre de 2013.

Otras

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.